

Apelante: Eva Verónica de Gyves Zárate.
Responsable: Consejo General del INE.

Tema: Irregularidades en informes de gastos de campaña PEEPJF 2024-2025

Hechos

Resolución impugnada

El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del PJF 2024-2025.

Demanda

El 4 de agosto el apelante, otrora candidato a magistrado de circuito, presentó recurso de apelación a fin de controvertir la mencionada resolución.

Consideraciones

Conclusión	Agravio	Sentido del proyecto
Conclusión 1. Omisión de presentar 1 CFDI en formato XML. Sanción: \$226.28	La falta del archivo XML no implica la inexistencia del gasto ni el incumplimiento del deber de rendición de cuentas pues reportó en tiempo y respaldó con comprobantes diversos.	Los agravios son infundados porque la omisión de presentar un archivo XML de comprobante fiscal es una falta sustancial en el contexto de la fiscalización electoral, que afecta la capacidad del INE para realizar una fiscalización ágil y efectiva.
Conclusión 2. Omisión de presentar documentación soporte que compruebe el gasto consistente en combustible, alimentos, hospedaje y boletos de avión. Sanción: \$ 10,748.30	Sí presentó en tiempo evidencia suficiente en el MEFIC que acreditan monto, fecha, proveedor, destino y trazabilidad del flujo de recursos (tickets, estados de cuenta, transferencias y recibos). La responsable exige indebidamente solo CFDI. La omisión de exhibir los CFDIs es formal, sin impacto real en la equidad.	Los agravios son infundados ya que la exigencia de presentar los documentos comprobatorios es acorde con los fines del sistema de fiscalización.
Conclusión 8. Omisión de presentar documentación soporte que compruebe el gasto consistente en pasajes aéreos. Sanción: \$1,810.24		
Conclusión 3. Omisión de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal. Sanción: \$ 4,299.32	Si bien algunos gastos se registraron fuera del plazo de 3 días, todos fueron reportados en el informe único. La autoridad no acreditó una afectación real a la fiscalización y transparencia. La sanción es desproporcional.	Los agravios son infundados porque las personas candidatas a juzgadoras deben realizar el registro de sus gastos en tiempo real, además, la autoridad responsable sí precisó las razones por las cuales consideró que se acreditó una afectación real a la fiscalización y a la transparencia.
Conclusión 5. Presentación extemporánea de la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC. Sanción: \$565.70	Reconoce que entregó la documentación de manera posterior al plazo originalmente previsto, pero antes del cierre del periodo de campaña. La extemporaneidad obedeció a una imposibilidad material derivada de su registro excepcional como candidata lo que redujo el margen para abrir cuentas, recopilar documentos y cargarlos al MEFIC.	Los agravios son infundados , debido a que la recurrente reconoce expresamente la comisión de la infracción; además de que la inconforme no demuestra por qué la imposición de la sanción realizada por la responsable resultó desproporcionada.
Conclusión 6. Informó de manera extemporánea 6 eventos de campaña, de manera previa a su celebración. Sanción: \$678.84	La exigencia de registrar eventos con menos de 5 días de antelación en el MEFIC fue diseñada para PP, cuyos recursos y estructura no tiene la recurrente, por lo que le fue materialmente imposible planear los eventos con tal anticipación. La finalidad de la norma se cumplió al reportar todos lo eventos de manera verificable y sin ocultar gastos.	Los planteamientos son inoperantes por no controvertir la motivación de la autoridad responsable.
Conclusión 7. Informó de manera extemporánea 1 evento de campaña, de manera posterior a su celebración. Sanción: \$113.14		
Conclusión 9. Omisión de rechazar aportación de persona impedida por la normativa electoral, consistente en publicidad pagada en páginas de internet. Sanción: \$39,033.30	No existe medio de prueba que acredite que los contenidos fueron contratados, financiados, promovidos, autorizados o consentidos por la recurrente. Se presentaron los escritos de deslinde oportunamente y la responsable no motivó debidamente porqué resultaban ineficaces.	Los agravios son fundados porque la responsable no demostró que la apelante tuviera conocimiento del hecho infractor, ni tomó en cuenta las manifestaciones en sentido contrario.

Conclusión: Se revoca lisa y llanamente la conclusión sancionatoria 2-MTD-EVDGZ-C9.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-269/2025

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por **Eva Verónica de Gyves Zárate**, **revoca parcialmente** –por lo que se refiere a una conclusión sancionatoria– la resolución **INE/CG950/2025** aprobada por el **Consejo General del INE**, sobre las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a cargos de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	4
1. Agravios encaminados a controvertir la totalidad de la resolución impugnada, por violación a la garantía de audiencia	5
2. Omisión de presentar archivos XML de CFDI (02-MTD-EVDGZ-C1)	13
3. Omisión de presentar documentación soporte de gastos (02-MTD-EVDGZ-C2 y 02-MTD-EVDGZ-C8).....	17
4. Registro extemporáneo de operaciones en el MEFIC (02-MTD-EVDGZ-C3)	21
5. Presentación extemporánea de la documentación prevista en el artículo 8 de los Lineamientos (02-MTD-EVDGZ-C5)	24
6. Extemporaneidad en el registro de siete eventos proselitistas (02-MTD-EVDGZ-C6 y 02-MTD-EVDGZ-C7)	28
7. Omisión de rechazar una aportación de persona impedida por la normativa (2-MTD-EVDGZ-C9)	31
8. Efectos	36
V. RESUELVE.....	36

GLOSARIO

Apelante/Recurrente:	Eva Verónica de Gyves Zárate, otrora candidata a magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial.
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CFDI:	Comprobante Fiscal Digital por Internet.

¹ **Secretario:** Gabriel Domínguez Barrios. **Colaboró:** Víctor Octavio Luna Romo.

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales, previstos en el Acuerdo INE/CG54/2025, modificados mediante el juicio ciudadano SUP-JDC-1235/2025 y acumulados.
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras.
PEEPJF 2024-2025:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG950/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-20255.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UMA:	Unidad de Medida y Actualización.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización.

I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de los informes.** El sábado treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco² fue la fecha límite para la entrega de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas en el PEEPJF 2024-2025.³
2. **Resolución impugnada.** El veintiocho de julio el CG del INE aprobó la resolución controvertida.⁴
3. **Recurso de apelación.** El cuatro de agosto la apelante presentó recurso de apelación a fin de controvertir la resolución indicada.
4. **Turno.** En su momento, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-269/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

³ Establecido en el acuerdo INE /CG190/2025.

⁴ INE/CG950/2025.



5. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

6. Sesión pública. El treinta de octubre el Pleno de esta Sala Superior discutió en sesión pública el proyecto de sentencia respectivo, el cual fue rechazado parcialmente por mayoría de votos, por lo que procedió la elaboración de engrose, a cargo del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, al controvertirse una resolución del CG del INE relativo a la revisión de ingresos y gastos en materia de fiscalización que sanciona a diversas personas candidatas al cargo de magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial, correspondientes al PEEPJF 2024-2025.⁵

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:⁶

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma de la recurrente, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad.⁷ Se cumple, porque el acto impugnado fue notificado a la apelante el cinco de agosto y la demanda fue presentada el cuatro del mismo mes, es decir, incluso antes del plazo legal de cuatro días.

3. Legitimación y personería.⁸ Se cumplen, dado que el recurso fue interpuesto por una otrora candidata a magistrada del Tribunal de

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 42, y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ Acorde con los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 42, y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

⁷ Artículos 7, numeral 1, 8, y 9, numeral 1 de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.

Disciplina Judicial, cuya personería fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. La recurrente cuenta con interés jurídico, pues controvierte una resolución del CG del INE que la sanciona por haber incurrido en infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, derivadas de la revisión del informe de ingresos y gastos de su campaña.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. ESTUDIO DE FONDO

En lo que interesa, el acto reclamado determinó que se acreditaban las siguientes conclusiones y sanciones en contra de la apelante:

Conclusión	Descripción	Tipo de Conducta	Monto de la sanción
02-MTD-EVDGZ-C1	La persona candidata a juzgadora omitió presentar 1 comprobante fiscal en formato XML por un monto de \$14,926.00.	Omisión de presentar XML	\$226.28
02-MTD-EVDGZ-C2	La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en combustible, alimentos hospedaje y boletos de avión por un monto de \$21,657.52.	Egreso no comprobado	\$10,748.30
02-MTD-EVDGZ-C3	La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$215,484.33.	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el MEFIC) (Periodo normal)	\$4,299.32
02-MTD-EVDGZ-C5	La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC.	Forma	\$565.70
02-MTD-EVDGZ-C6	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 6 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.	\$678.84
02-MTD-EVDGZ-C7	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea un	Eventos registrados extemporáneamente	\$113.14

	evento de campaña de manera posterior a su celebración.	de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.	
02-MTD-EVDGZ-C8	La persona candidata a juzgadora omitió la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en pasajes aéreos por un monto de \$3,761.55.	Egreso no comprobado	\$1,810.24
02-MTD-EVDGZ-C9	La persona candidata a juzgadora omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en publicidad pagada en páginas de internet, por un monto de \$27,933.09.	Aportación prohibida	\$39,033.30
TOTAL			\$57,475.12

Así, tomando en consideración la capacidad económica de la actora, se le impuso una multa equivalente a **508 UMA**, que asciende a la cantidad de **\$57,475.12** (cincuenta y siete mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 12/100 M.N.).

Los agravios se analizarán en orden distinto al planteado por la recurrente, sin que esto le cause perjuicio, conforme al criterio se esta Sala Superior.

1. Agravios encaminados a controvertir la totalidad de la resolución impugnada, por violación a la garantía de audiencia

1.1 Decisión

Los agravios son **infundados** porque del estudio del dictamen consolidado se evidencia que la responsable sí dio respuesta pormenorizada a cada contestación de la recurrente.

1.2. Justificación

a. Planteamientos

La recurrente manifiesta que la autoridad responsable incurrió en una violación a su derecho de audiencia, debido a que omitió analizar, valorar y pronunciarse expresamente sobre los argumentos y elementos probatorios expuestos en su respuesta al oficio de errores y omisiones.

b. Caso concreto

- (1) De la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte que la responsable le otorgó garantía de audiencia a la parte recurrente a través de la notificación del oficio de errores y omisiones para que, en su momento, pudiera presentar las aclaraciones que considerara pertinentes; en tal sentido, específicamente de la revisión del dictamen consolidado, se advierte que la responsable sí analizó el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones que presentó la recurrente, como se evidencia enseguida:

Conclusión	Respuesta
02-MTD-EVDGZ-C1 02-MTD-EVDGZ-C2	(...) Esta candidatura cumplió cabalmente con la obligación de transparentar y registrar los gastos erogados durante el periodo de campaña, conforme a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025, presentando en su gran mayoría los comprobantes fiscales digitales en los formatos requeridos. Sin embargo, respecto de los registros: 12193, 12200, 52001, 52006, 43411 y 83147, no fue posible expedir las facturas fiscales electrónicas debido a diversas circunstancias justificadas, tales como: (...) En la mayoría de los casos, los pagos fueron menores a 20 UMA y realizados en efectivo o tarjeta de débito, por lo cual el <i>ticket</i> cumple función probatoria suficiente conforme al criterio contable-electoral aplicable. Respecto del registro número 4341, correspondiente a un gasto por la cantidad de \$10,523.00 (diez mil quinientos veintitrés pesos 00/100 moneda nacional), es preciso señalar que dicha erogación tuvo como objeto el pago de un boleto de avión (...) ...por circunstancias extraordinarias derivadas de la carga de trabajo y las múltiples responsabilidades logísticas inherentes a una campaña electoral, la solicitud del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) fue tramitada de manera extemporánea, situación que derivó en la negativa del proveedor para su expedición, al haberse excedido el plazo previsto en la legislación fiscal aplicable. En lo que respecta al folio 83147, cuyo monto asciende a \$4,428.35 (cuatro mil cuatrocientos veintiocho pesos 35/100 m. n.), la erogación corresponde al pago de servicios de hospedaje... Si bien es cierto que, por un descuido logístico, no se solicitó la factura fiscal al momento de realizar el <i>check-out</i> en el establecimiento... En atención a lo anterior, solicito respetuosamente que esa autoridad valore los elementos probatorios ofrecidos bajo un enfoque integral, garantista y proporcional, tomando en cuenta la conducta de buena fe, la voluntad de

	cumplimiento y los principios de transparencia y rendición de cuentas que han guiado la totalidad de los actos reportados por esta candidatura. (...)
	Análisis de la UTF
	No atendida
	De las aclaraciones proporcionadas por la persona candidata a juzgadora en el MEFIC, se determinó lo siguiente: Con relación a los comprobantes señalados con (1) en la columna “Referencia” del ANEXO-F-NA-MTD-EVDGZ-10 del presente dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que esta candidatura cumplió cabalmente con la obligación de transparentar y registrar los gastos erogados durante el periodo de campaña, se observó que omitió presentar los comprobantes XML solicitados de los gastos por concepto de un boleto de avión, por tal razón la observación no quedó atendida por un importe de \$14,926.00. Respecto de los comprobantes señalados con (2) en la columna “Referencia” del ANEXO-F-NA-MTD-EVDGZ-10 del presente dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que no fue posible expedir las facturas fiscales electrónicas debido a diversas circunstancias justificadas, se observó que omitió presentar los comprobantes XML y su representación en PDF solicitados de los gastos por concepto de combustible, alimentos hospedaje y boletos de avión, por lo que al no comprobar el gasto la observación no quedó atendida por un importe de \$21,657.52.
02-MTD-EVDGZ-C3	Respuesta
	(...) - Todas las operaciones fueron debidamente registradas en el sistema, aun si en algunos casos el registro ocurrió en forma extemporánea. - Cada egreso se encuentra respaldado por su correspondiente comprobante fiscal, emitido en tiempo y forma conforme a la legislación aplicable; -No existe evidencia alguna de simulación de operaciones, doble facturación, gasto indebido o alteración del flujo real de recursos. (...)
	Análisis de la UTF
	No atendida
	Del análisis a las aclaraciones y de la información presentada por la persona candidata a juzgadora en el MEFIC, se determinó lo siguiente: De los registros señalados en el ANEXO-F-NA-MTD-EVDGZ-11, aun cuando señala que las operaciones se encuentran registradas y con sus debidos comprobantes; se observó que su dicho y el haber cumplido con la comprobación de sus gastos en el MEFIC, no lo exime de haberlo registrado dentro de los 3 días posteriores al haber realizado las operaciones en dicho mecanismo.

	En consecuencia, corresponden a registros contables de operaciones que la persona candidata a juzgadora registró en el informe único de gastos del periodo normal y que fueron registrados con posterioridad a los 3 días en que se realizó la operación por un monto de \$215,484.33; por tal razón, la observación no quedó atendida.
02-MTD-EVDGZ-C5	Respuesta Respecto de la observación formulada con base en el artículo 8 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federales y Locales, y en particular en lo señalado en el Anexo 8.12 EVDGZ, hago constar que sí se ha dado cumplimiento a lo previsto en dicho precepto, en sus diversos incisos y obligaciones, entre ellas las relativas a la acreditación del origen de los recursos utilizados durante la campaña. Para tal efecto, se adjuntan en este acto como parte de la documentación comprobatoria: * Declaración de situación patrimonial completa correspondiente al ejercicio fiscal 2023; * Declaración de situación patrimonial completa correspondiente al ejercicio fiscal 2024; * Declaración anual de impuestos 2023 presentada ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT); * Declaración anual de impuestos 2024 presentada ante el SAT, conforme a los plazos establecidos por la legislación fiscal. Dichos documentos permiten acreditar de manera objetiva, verificable y conforme a derecho la congruencia patrimonial, así como la licitud y suficiencia del origen de los recursos que fueron aplicados en el desarrollo de mi campaña como persona candidata a juzgadora.
	Análisis de la UTF No Atendida Derivado del análisis a la información y de las aclaraciones presentadas por la persona candidata, se advirtió que subió a MEFIC la documentación solicitada consistente en las declaraciones anuales 2023 y 2024 y las declaraciones patrimoniales 2023 y 2024, señaladas en el ANEXO-F-NA-MTD-EVDGZ-13; la cual fue presentada en el periodo de corrección para la presentación del informe; por tal razón, la observación en cuanto a este punto quedó atendida. No obstante, la declaración anual del ejercicio 2023 fue presentada de forma extemporánea en respuesta al oficio de errores y omisiones; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.
	Respuesta En relación a la observación formulada por la autoridad fiscalizadora respecto del registro de eventos de campaña fuera del plazo mínimo de 5 días previos a la realización –conforme al artículo 23 del Reglamento de Fiscalización–, esta parte manifiesta que tal disposición, si bien tiene la finalidad legítima en el contexto de la fiscalización electoral, resulta inadecuada e inaplicable de forma automática y rígida a candidaturas como la del suscrito, cuya realidad operativa dista profundamente de la que justifica el diseño de dicha norma. (...) Por el contrario, la candidatura que suscribe no contó con prerrogativas, estructura partidaria, ni personal de apoyo, y las actividades de campañas

	fueron ejecutadas de forma personal y directa, sin acompañamiento ni financiamiento público, en condiciones de evidente asimetría estructural. En este contexto, la imposibilidad de registrar con 5 días naturales de antelación ciertos eventos no fue una omisión voluntaria ni una negligencia, sino el resulta inevitable (...) A pesar de lo anterior, los eventos fueron finalmente reportados, lo cual demuestra que no existió ocultamiento, ni gasto no reportado, ni obstáculo alguno para las funciones de verificación de la autoridad. La carga formal pudo no cumplirse, pero el objetivo de fiscalización fue plenamente satisfecho. (...) En suma, exigir a esta candidatura –qué no contó con financiamiento público, estructura territorial ni personal auxiliar– el cumplimiento rígido de una obligación secundaria diseñada para entes con aparato institucional permanente, resulta en una carga excesiva, inalcanzable e injustificada, que no responde a criterios de razonabilidad ni respeta el principio de igualdad sustantiva ante la ley.
	Análisis de la UTF No atendida Del análisis a las aclaraciones y de la información presentada por la persona candidata a juzgadora en el MEFIC, se determinó lo siguiente: A los eventos señalados en el ANEXO-F-NA-MTD-EVDGZ-15, se identificó que corresponden a eventos por concepto de Foro y Reuniones, dichos eventos se registraron en el MEFIC como lo señalan los lineamientos, el registro del evento deberán registrarse previo a la asistencia; por tal razón la observación quedó sin efectos. Por lo que corresponde al evento señalado con (1) en la columna “Referencia del Dictamen” en el ANEXO-F-NA-MTD-EVDGZ-16, se identificó que corresponden a eventos por concepto de Asamblea, Foros y Reuniones, dichos eventos se registraron en el MEFIC como lo señalan los lineamientos, el registro del evento deberá registrarse previo a la asistencia; por tal razón la observación quedó sin efectos en cuanto a este punto. Por lo que respecta a los eventos señalados con (2) en la columna “Referencia del Dictamen” en el ANEXO-F-NA-MTD-EVDGZ-16, aún y cuando señala que fueron registrados dentro de los plazos establecidos por la normatividad, se observó que las invitaciones adjuntas al apartado de agendas de eventos en el MEFIC, señalan fechas en las que se va a llevar a cabo las Reuniones y Asambleas, con antelación a la fecha y hora en las que las registro la candidata a juzgadora; por tal razón la observación no quedo atendida en cuanto a este punto. Por lo que respecta al evento señalado con (3) en la columna “Referencia del Dictamen” en el ANEXO-F-NA-MTD-EVDGZ-16, corresponde a un evento registrado posteriormente a su celebración, se identificó que la invitación adjunta al apartado de agenda de eventos en el MEFIC señala la fecha en la que se va a llevar a cabo la Reunión, con antelación a la fecha y hora en las que las registró la candidata a juzgadora; por tal razón la observación no quedo atendida.
02-MTD-EVDGZ-C8	Respuesta Todos los gastos mencionados en dicho anexo fueron efectivamente realizados por esta candidatura mediante la tarjeta bancaria previamente registrada en el sistema MEFIC, cuyo titular soy la suscrita, y no existe irregularidad alguna en cuanto a su origen, trazabilidad o aplicación. No

	obstante, es posible que en algunos registros del sistema se adviertan "datos diversos" en los comprobantes bancarios, derivado de lo siguiente: (...) ... mediante la entrega puntual de estados de cuenta, comprobantes de egresos y documentación complementaria.
	Análisis de la UTF
	No Atendida Respecto a los pagos con tarjeta de crédito señalados con (1) en el ANEXO F-NA-MTD-EVDGZ-20 del presente dictamen, que fueron reportados en el apartado de "gastos" en el MEFIC, se constató que presentó el soporte documental donde se informa y demuestra el pago de la tarjeta de crédito, liquidada con recursos propios de la persona candidata a juzgadora en el MEFIC; por tal razón, la observación quedó atendida respecto a este punto. Respecto a los pagos con tarjeta de crédito señalados con (2) en el ANEXO F-NA-MTD-EVDGZ-20 del presente Dictamen, la respuesta de la persona candidata se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando fueron reportados los estados de cuenta en el MEFIC y que presentó el soporte documental donde se informa y demuestra el pago de la tarjeta de crédito, liquidada con recursos propios de la persona candidata a juzgadora en el MEFIC, se observó que omitió presentar los comprobantes XML y su representación en PDF de los gastos por concepto de pasajes aéreos, por lo que, al no comprobar el gasto la observación no quedó atendida por un importe de \$3,761.55 respecto a este punto.
02-MTD-EVDGZ-C9	Respuesta
	En relación con la observación formulada, es preciso señalar que esta candidatura presentó en tiempo y forma el correspondiente escrito de deslinde respecto de los contenidos de propaganda detectados en internet, específicamente aquellos identificados como "publicidad pagada" en plataformas como Facebook, y cuya contratación, diseño o financiamiento se me pretende atribuir sin prueba alguna. En este sentido, niego categóricamente haber contratado, solicitado, pagado o consentido la difusión de propaganda en internet como la señalada en el presente anexo. En su momento, se presentó el correspondiente escrito de deslinde, mismo que fue recibido por la autoridad electoral con fecha 11 de junio de 2025. En dicho escrito se manifestó de forma clara y contundente: "Desconozco la identidad de las personas físicas o morales responsables de la publicación de los anuncios señalados, así como los términos en los cuales fueron contratados, segmentados o promovidos. Niego haber solicitado o financiado, directa o indirectamente, su difusión." (...) En este sentido, se solicita que esta observación sea desestimada, en respeto al principio de legalidad sustantiva y a los estándares mínimos del derecho administrativo sancionador electoral. (...) Por lo expuesto, esta candidatura: 1. Solicita que se tenga por cumplida la obligación de atender el presente requerimiento en tiempo y forma;

	2. Pide que se valoren integralmente las aclaraciones y pruebas aportadas; 3. Reitera su voluntad permanente de colaboración con el Instituto Nacional Electoral en el ejercicio de sus facultades de fiscalización; 4. Y solicita, en consecuencia, que no se configure responsabilidad administrativa alguna atribuible a la suscrita ni se emitan sanciones derivadas de supuestos incumplimientos no acreditados o desvirtuados en este acto.
	Análisis de la UTF
	No atendida Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por la persona candidata a juzgadora en el MEFIC; en cuanto a los elementos diferenciadores de la página web denominada "Match Judicial", publicidad en redes sociales y servicios de producción, se determinó lo siguiente: En relación a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" ANEXO F-NA-MTD-EVDGZ-21 del presente dictamen, se constató que la persona candidata registró los gastos por concepto servicio de producción, correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en páginas de internet, presentando la documentación consistente en CDFI en PDF y XML, detalle de las redes sociales de los meses marzo y abril y la transferencia del pago realizado, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos; por tal razón, respecto a este punto la observación quedó atendida. Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO F-NA-MTD-EVDGZ-21, por concepto de pautados, transmisión de videos y publicidad pagada en redes sociales, del análisis a dichos hallazgos se verificó que fueron realizados por medios de comunicación digitales; así mismo de la verificación al MEFIC, se observa que la persona candidata no reportó el gasto correspondiente, por lo cual, esta autoridad fiscalizadora procedió a verificar si en estos casos se presentan en forma simultánea los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: a) Finalidad: Que genere un beneficio a la candidatura. b) Temporalidad: Se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en el período de las campañas electorales, siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a una candidatura, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de la persona. c) Territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Asimismo, se analizó si los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos adicionales que se detallan a continuación: a) Un elemento personal: Que los realicen las candidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda. b) Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de campaña. d) Un elemento subjetivo: En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al

	conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad de la contienda electoral. Por lo anterior, se advierten aportaciones en especie consistentes en publicidad pagada o pauta en páginas de internet, las cuales no están permitidas por la norma en términos de lo establecido en el Artículo 24 de los Lineamientos para la Fiscalización aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 28 de los LFPEPJ, el costo determinado de los hallazgos con referencia (2) se acumulará al tope de gastos personales de campaña como se detalla en el ANEXO-F-NA-MTD-IIA.
--	--

En cada caso, la autoridad fiscalizadora justificó los motivos a partir de los cuales consideró que la respuesta era insatisfactoria y, por tanto, se actualizaba la infracción.

Además, resulta importante destacar que, en los Lineamientos emitidos por el INE, se establece que el oficio de errores y omisiones es el documento oficial mediante el cual la UTF le notifica a la persona candidata a juzgadora sobre los errores y omisiones técnicos advertidos durante la revisión de sus informes.

En tal sentido, el artículo 23, fracción III, de los Lineamientos, señala que a través de ese documento se otorga garantía de audiencia a las personas candidatas para que, en el plazo establecido, presenten la documentación, así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes⁹.

Por tanto, con la notificación del oficio de errores y omisiones, se garantizó el derecho de audiencia de la recurrente, ya que con éste tuvo la oportunidad de presentar la documentación que estimara conveniente, o bien, las aclaraciones correspondientes; además de que, como pudo advertirse de las tablas esquemáticas expuestas en los párrafos precedentes, se advierte con claridad que la responsable sí analizó los

⁹ Artículo 23. Una vez generado el informe único de gastos, la UTF se estará a lo siguiente: (...) III. En el caso que la autoridad determine la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y el informe único presentado, otorgará garantía de audiencia a las personas candidatas a juzgadoras, para que en el plazo establecido presente las aclaraciones, rectificaciones y documentación que considere pertinentes; para tal efecto, se habilitará, en el MEFIC, durante ese periodo, la edición de ingresos, egresos y/o el soporte documental adjunto.



argumentos que la recurrente hizo valer en cada caso; sin embargo, fue a partir de estos alegatos que la responsable concluyó que algunas de éstas no fueron atendidas de manera satisfactoria.

Es por estas razones que, a juicio de este órgano jurisdiccional y de manera contraria a lo sostenido por la recurrente, no se actualiza una violación a su garantía de audiencia ni tampoco la falta de exhaustividad que la actora le atribuye a la responsable en este medio de impugnación.

2. Omisión de presentar archivos XML de CFDI (02-MTD-EVDGZ-C1)

2.1. Decisión

Los agravios son **infundados** porque la omisión de presentar un archivo XML de comprobante fiscal es una falta sustancial en el contexto de la fiscalización electoral, que afecta la capacidad del INE para realizar una fiscalización ágil y efectiva.

2.2. Justificación

a. Planteamientos

La recurrente se duele de que la sanción se sustentó únicamente en la ausencia del archivo XML de un CFDI por \$14,926.00, sin valorar que el gasto fue reportado en tiempo, registrado en el sistema MEFIC y respaldado con comprobantes en formato PDF, *tickets*, estados de cuenta y cargos bancarios que permiten su validación.

Así, sostiene que la falta del archivo XML no implica la inexistencia del gasto ni el incumplimiento del deber de rendición de cuentas.

Alega que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa han reconocido que la falta del XML es una formalidad que no impide acreditar el gasto cuando existen medios probatorios suficientes y no hay indicios de simulación o dolo.

En este caso, la omisión es meramente formal, no afecta la fiscalización, la equidad de la contienda, ni involucra recursos prohibidos, y se presenta

en un contexto de candidatura independiente, lo que exige ponderar el principio de igualdad sustantiva.

La autoridad no puede sostener válidamente que se produjo un daño real, directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados y tampoco existe un elemento objetivo que acredite que la omisión tuvo algún impacto en el desarrollo del proceso ni en el principio de equidad en la contienda.

b. Caso concreto

En el dictamen consolidado, la UTF consideró insatisfactoria la respuesta proporcionada por la apelante en el MEFIC, debido a que, aun cuando manifestó que cumplió cabalmente con la obligación de transparentar y registrar los gastos erogados durante el periodo de campaña, se observó que omitió presentar los comprobantes XML solicitados de los gastos por concepto de un boleto de avión, por un importe de \$14,926.00, de ahí que la observación no quedó atendida.

En la resolución impugnada, la responsable determinó que la recurrente incurrió en una falta de carácter sustancial o de fondo, al omitir presentar un comprobante fiscal en formato XML por un monto de \$14,926.00, y precisó que se garantizó su derecho de audiencia mediante el oficio de errores y omisiones, sin que se subsanara la irregularidad detectada.

Asimismo, la autoridad responsable señaló que la infracción vulneró lo dispuesto en el artículo 30, fracciones I y II, de los Lineamientos, en relación con los diversos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización y destacó que la falta impide garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, principios rectores de la actividad electoral, constituyendo un daño directo y real a los bienes jurídicos tutelados.

Al calificar la falta, el INE determinó que correspondía a una omisión; asimismo, valoró las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y estableció que existió culpa en el obrar, sin que mediara intención específica. Asimismo, consideró la singularidad de la falta, la inexistencia de



reincidencia y la afectación directa a los valores de legalidad y certeza, para concluir que debía calificarse como grave ordinaria.

Posteriormente, al momento de imponer la sanción, la autoridad responsable tomó en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica de la persona obligada, la inexistencia de reincidencia y el monto involucrado, y con base en ello, determinó imponer una multa del 2 % del monto involucrado, equivalente a \$226.28 (doscientos veintiséis pesos 28/100), al estimar que dicha sanción cumplía con los principios de proporcionalidad, necesidad y legalidad, conforme al artículo 458, numeral 5, de la LGIPE y los criterios de esta Sala Superior.

Como se adelantó, en consideración de esta Sala Superior, no le asiste la razón a la recurrente porque en el artículo 30 de los Lineamientos se exige que la comprobación de gastos incluya **los comprobantes fiscales con todos los requisitos (PDF y XML)** y, además, el *ticket*, boleto o pase de abordar; es decir, los *tickets* no sustituyen al CFDI, sino que son un requisito complementario, por lo que la sanción se impuso porque la recurrente no presentó los archivos XML, aunado a que se otorgó la oportunidad de solventar la observación en el oficio de errores y omisiones, sin embargo la recurrente no acreditó el cumplimiento.

En tal sentido, tampoco le asiste la razón a la recurrente respecto a que la falta del archivo XML no implica la inexistencia del gasto ni el incumplimiento del deber de rendición de cuentas, debido a que la norma es clara en cuanto a la obligatoriedad de presentar los comprobantes fiscales con todos los requisitos (PDF y XML), por lo que, al no cumplir con la comprobación exigida, independientemente de la documentación soporte que refiere la recurrente, la autoridad responsable actuó conforme a Derecho.

De ahí que esta Sala Superior considere que la calificación que la autoridad responsable hizo de la falta es adecuada, porque la omisión en la presentación del archivo XLM trae consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto

obligado durante un ejercicio determinado, con lo que **se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos**. Es decir, cuando se omite presentar los archivos XML, en principio, se vulnera la legalidad y la certeza del destino y aplicación de los recursos, pues no se puede comprobar la veracidad del gasto reportado de forma expedita, lo cual es contrario a la finalidad del sistema de contabilidad en línea.

Por tanto, tal como lo señaló la responsable en la resolución impugnada, la falta de dicho archivo electrónico, si bien no impide de manera total la comprobación de gastos, lo cierto es que **dificulta su verificación, pues conlleva una operación compleja del andamiaje administrativo, por lo que la autoridad fiscalizadora se vio en la necesidad de llevar a cabo procedimientos extraordinarios de comprobación de operaciones, a fin de obtener la certeza del manejo de los recursos del sujeto obligado**; circunstancia que, de presentarse el archivo XML correspondiente, se hubiera evitado.

En tal sentido, también es **infundado** el agravio relativo a que la infracción es meramente formal, y que la responsable no puede sostener, válidamente, que se produjo un daño real, directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados. Lo anterior, porque la falta de presentación del archivo XML impide la verificación inmediata de los comprobantes fiscales, propiciando una vulneración a la finalidad del sistema de contabilidad en línea.

Además, esta Sala Superior, al resolver el SUP-RAP-101/2022 y su acumulado, determinó que, considerar la falta de presentación de archivo XML como formal puede generar los incentivos negativos siguientes:

- a) Que los sujetos obligados le trasladen al INE la carga de obtener documentación comprobatoria del gasto, y
- b) Consecuentemente, se retrasaría la fiscalización electoral cuando uno de sus ejes rectores es la expedites, al no presentar los documentos que



generan mayores garantías de autenticidad y verificabilidad de la información documentada mediante facturas electrónicas.

Por tanto, ante la actitud omisiva de la recurrente, **se comparte que la falta en cuestión es de carácter sustancial**, pues la omisión de presentar el archivo XML constituye una **falta sustantiva** que afecta directamente los principios de certeza y transparencia; incluso, la recurrente afirma que no hubo dolo, sin embargo, la infracción es de resultado, pues impidió a la autoridad verificar con certeza el gasto. De ahí lo infundado del agravio.

3. Omisión de presentar documentación soporte de gastos (02-MTD-EVDGZ-C2 y 02-MTD-EVDGZ-C8)

3.1. Decisión

Los agravios son **infundados** ya que la exigencia de presentar los documentos comprobatorios es acorde con los fines del sistema de fiscalización.

3.2. Justificación

a. Planteamientos

La recurrente señala que sí presentó en tiempo evidencia suficiente en el MEFIC —*tickets*, estados de cuenta, transferencias y recibos— que acreditan monto, fecha, proveedor, destino y trazabilidad de los recursos.

Alega que la autoridad aplicó un rigorismo formal al exigir exclusivamente CFDI, sin valorar la documentación alternativa ni el contexto operativo de su candidatura. Refiere que la responsable se limita a afirmar, de forma genérica, que los documentos presentados carecen de validez, sin realizar una evaluación sobre los *tickets*, cargos bancarios y recibos, la trazabilidad del gasto y la correspondencia con los fines de campaña.

Así, sostiene que en la resolución impugnada no se realizó un análisis específico ni objetivo sobre el grado de afectación real o potencial que

tales omisiones hayan generado en el principio de rendición de cuentas, de ahí que la calificación de las omisiones como faltas sustantivas es desproporcionada y contraria al principio de legalidad.

b. Caso concreto

De la documentación que integra el expediente se advierte que, en el oficio de errores y omisiones, respecto de las conclusiones en análisis, la responsable observó que, de la revisión al MEFIC, la recurrente omitió presentar los archivos electrónicos XML y/o PDF de los CFDI en los registros de gastos.

Por lo anterior, la responsable le solicitó a la recurrente que presentara los comprobantes fiscales en formato XML/PDF vigentes.

En respuesta, la recurrente señaló que, en su gran mayoría, presentó los comprobantes fiscales en los formatos requeridos; sin embargo, respecto de los registros 12193, 12200, 52001, 52006, 43411 y 83147, precisó que no se le expidieron los CFDI debido a diversos motivos.

En relación con el registro 43411, correspondiente al pago de un boleto de avión, la recurrente manifestó que, por circunstancias extraordinarias derivadas de la carga de trabajo y las múltiples responsabilidades logísticas inherentes a una campaña electoral, la solicitud del CFDI fue tramitada de manera extemporánea, lo que derivó en la negativa del proveedor para su expedición.

Respecto al folio 83147, la recurrente refirió que la erogación corresponde al pago de servicios de hospedaje utilizados durante una gira de campaña y que, si bien, por un descuido logístico, no solicitó la factura al momento de realizar el *check-out* en el establecimiento, ello no impide acreditar la existencia ni la autenticidad del gasto reportado.

En tal sentido, precisó que todos esos gastos fueron reales, necesarios, directamente vinculados a actividades de campaña y documentados mediante los comprobantes disponibles (*tickets*, estados de cuenta,



relación de gastos, entre otros), lo cual garantiza su veracidad y adecuada comprobación.

Así, respecto a la conclusión 02-MTD-EVDGZ-C2, la autoridad fiscalizadora consideró insatisfactoria la respuesta, ya que, aun cuando la recurrente manifestó que no fue posible expedir las facturas fiscales electrónicas debido a diversas circunstancias justificadas, omitió presentar los comprobantes XML y su representación en PDF solicitados de los gastos por concepto de combustible, alimentos de hospedaje y boletos de avión, por lo que, al no comprobar el gasto, la observación no quedó atendida.

En cuanto a la conclusión sancionatoria 02-MTD-EVDGZ-C8, la UTF también consideró insatisfactoria la respuesta, porque, aun cuando fueron reportados los estados de cuenta en el MEFIC y que presentó el soporte documental en el que se informa y demuestra el pago de la tarjeta de crédito, liquidada con recursos propios de la persona candidata a juzgadora, se observó que omitió presentar los comprobantes XML y su representación en PDF de los gastos por el concepto de pasajes aéreos, por lo que, al no comprobar el gasto, la observación no quedó atendida.

Conforme con lo expuesto, para esta Sala Superior, los agravios son **infundados**, ya que la recurrente incumplió con su obligación de aportar la documentación comprobatoria de sus gastos en los formatos PDF y XML, y no resulta válido reemplazar este requisito con otros medios probatorios como *tickets*, estados de cuenta, transferencias y recibos, debido a que la presentación de dichos documentos es insuficiente para que la autoridad fiscalizadora tenga certeza respecto del origen y destino de los recursos utilizados en esa transacción.

Resulta importante destacar que la exigencia de presentar los documentos comprobatorios es acorde con el objetivo del sistema de fiscalización, de ahí que no pueda eximirse a las candidaturas de cumplir con este requisito.

De forma particular, en el artículo 522 de la LGIPE, se dispone que las personas candidatas podrán erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura dentro de los periodos de campaña.

En ese contexto, en lo que al caso interesa, la existencia de reglas específicas sobre el origen y destino de los recursos que las candidaturas a un cargo de persona juzgadora utilicen a lo largo de la campaña impone que el INE establezca un mecanismo que garantice que estas reglas se apliquen, y una de ellas es la necesidad de tener certeza de que los comprobantes que presenten las personas candidatas se traten de documentos reales y que su contenido pueda ser verificable.

De ahí que sea una exigencia prevista en los Lineamientos que establecen que las personas candidatas a juzgadoras deberán presentar los respectivos comprobantes de gastos, con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales, incluyendo los archivos XML y PDF, expedidos a nombre de la persona candidata a juzgadora¹⁰.

Asimismo, en el artículo 39, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización se dispone que, si la documentación soporte de la operación es un CFDI, se adjuntará invariablemente el archivo digital XML y su representación en formato PDF, por lo que su omisión vulnera la legalidad y certeza debido a que no se puede comprobar la veracidad del gasto reportado de forma expedita.

Por lo tanto, resulta ineficaz que la recurrente afirme que la responsable no tomó en cuenta las manifestaciones que formuló al responder el oficio de errores y omisiones, **ya que ella misma reconoce no contar con los archivos PDF y XML, lo cual era suficiente para concluir que la observación no fue atendida.**

¹⁰ Artículo 30 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, federal y locales.



Finalmente, los agravios resultan **inoperantes**, porque la responsable sí realizó un análisis sobre el grado de afectación que dichas omisiones generaron al principio de rendición de cuentas, pues consideró que:

- La irregularidad corresponde a una omisión, consistente en la falta de presentar la documentación soporte que compruebe los gastos realizados, atentando a lo dispuesto en los artículos 30, fracciones I, II, III y IV y 51, inciso e), de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, federal y locales, en relación con el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
- Se actualizaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Existe culpa en el obrar.
- La inobservancia de los artículos aplicables vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- La irregularidad acreditada imputable a la persona obligada se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados.
- La falta es de carácter sustantivo o de fondo.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- La falta es grave ordinaria.

Dichas consideraciones no son controvertidas de manera eficaz y particularizada por la recurrente, de ahí que se desestimen sus agravios.

4. Registro extemporáneo de operaciones en el MEFIC (02-MTD-EVDGZ-C3)

4.1 Decisión

Los agravios son **infundados** porque las personas candidatas a juzgadoras deben realizar el registro de sus gastos en tiempo real, además, la autoridad responsable sí precisó las razones por las cuales consideró que se acreditó una afectación real a la fiscalización y a la transparencia.

4.2. Justificación

a. Planteamientos

La recurrente sostiene que la sanción por registrar operaciones de manera extemporánea en el MEFIC es improcedente, pues si bien algunas capturas se realizaron fuera del plazo de tres días previsto en los Lineamientos, todos los gastos fueron reportados en el informe único, con documentación soporte completa y trazabilidad asegurada.

Afirma que la autoridad no acreditó una afectación real a la fiscalización ni a la transparencia, y que el incumplimiento fue meramente formal, derivado de la falta de estructura y apoyo técnico propios de su candidatura ciudadana, distinta a la de los partidos políticos. Argumenta que la sanción es desproporcionada, que el INE ignora el contexto y, además, que se aparta de la finalidad preventiva y no punitiva de la fiscalización.

b. Caso concreto

En el caso concreto, **la propia recurrente reconoce expresamente que algunas capturas se realizaron fuera del plazo de tres días previsto en el artículo 21 de los Lineamientos**, a partir de cuestiones generales sobre las candidaturas al Poder Judicial.

Así, la inconforme reconoce que no procedió en los términos precisados por los Lineamientos; no obstante, las circunstancias relativas a la falta de estructura y apoyo técnico propios de su candidatura ciudadana, distinta a la de los partidos políticos, de ningún modo se pueden considerar como excluyentes de la obligación de cumplir con lo dispuesto en el referido artículo, ya que la finalidad que se persigue es vigilar el origen y destino de los recursos empleados en campaña.

Por otra parte, también se consideran **infundados** los agravios vinculados con la calificación de la falta e individualización de la sanción, ya que, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, la autoridad responsable sí precisó las razones por las cuales consideró que se acreditó una afectación real a la fiscalización y a la transparencia, sin que la recurrente controvierta de manera concreta esas consideraciones



En efecto, al calificar la falta e individualizar la sanción, el INE consideró el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó, si la comisión fue intencional o culposa, la trascendencia de las normas transgredidas, los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados con la lesión, la singularidad o pluralidad de la falta acreditada y además analizó si hubo o no reincidencia.

En ese sentido, la autoridad determinó que la falta correspondía a la omisión de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real en el MEFIC, excediendo los tres días posteriores a la fecha en que se realizó la operación, lo que transgredía lo dispuesto en los artículos 21 y 51, inciso e), de los Lineamientos, en relación con el artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, consideró que se trataba de una falta sustantiva que trae consigo la no rendición de cuentas, que impidió garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, lo que retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

En tal sentido, el INE sostuvo que la normativa establece la obligación que tienen las personas candidatas a juzgadoras de realizar los registros en el MEFIC en tiempo real, y que, de conformidad con lo previsto en el inciso e), del artículo 51, de los Lineamientos, se considera como una infracción de las personas candidatas a juzgadoras, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización lo considera como una **falta sustantiva**.

Respecto de la imposición de la sanción, la autoridad consideró calificar la falta como grave ordinaria, al haberse acreditado la vulneración a los valores y principios protegidos por la norma, y considerando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la no reincidencia de la persona y el monto involucrado.

De ahí que, contrario a lo sostenido por la recurrente, la autoridad sí fundó y motivó adecuadamente las razones por las que consideró actualizada la falta e individualizó la sanción.

Por último, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional el motivo de queja a través del cual la inconforme solicita que se realice a su favor una interpretación más benéfica, al sancionar la falta que se analiza en este apartado, en lugar de aplicar un criterio estricto que ella denomina como de “sanción”.

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, hacer una interpretación en el sentido de lo que afirma la actora implica que las autoridades electorales, al conocer de este tipo de faltas, comiencen a pasar por alto este tipo de conductas contraventoras de la ley, desvirtuando el sistema sancionatorio en materia de fiscalización, que lejos de buscar castigar a los sujetos obligados como lo señala la inconforme, en realidad lo que busca en todo momento es persuadir a las personas que deseen participar como candidatos a cualquiera de los cargos de elección popular de que se trate, a cumplir en todo momento con los requisitos y estándares legales exigidos por la normativa; de ahí que, al igual que los anteriores, se deba desestimar el motivo de queja que se analiza en este apartado.

5. Presentación extemporánea de la documentación prevista en el artículo 8 de los Lineamientos (02-MTD-EVDGZ-C5)

5.1 Decisión

Los agravios son **infundados**, debido a que la recurrente reconoce expresamente la comisión de la infracción; además de que la inconforme no demuestra por qué la imposición de la sanción realizada por la responsable resultó desproporcionada.

5.2. Justificación

a. Planteamientos



La recurrente reconoce que entregó la documentación de manera posterior al plazo originalmente previsto, pero antes del cierre del periodo de campaña¹¹, sostiene que esto obedeció a una imposibilidad material por su registro excepcional como candidata –validado apenas antes del inicio formal de campaña– lo que redujo drásticamente el margen para abrir cuentas, recopilar documentos y cargarlos al MEFIC.

Añade que, conforme al principio de proporcionalidad, no basta constatar un incumplimiento formal del plazo para configurar una infracción sustantiva, ya que lo relevante es si la omisión afectó los fines constitucionales de la fiscalización, lo cual no ocurrió, pues la autoridad pudo ejercer sus facultades de verificación y tuvo acceso a todos los comprobantes.

Sostiene, además, que su actuación fue transparente y de buena fe, al subsanar la deficiencia de manera inmediata y sin requerimiento, y al no realizar gasto alguno antes de cumplir con el registro y carga documental.

Critica que la autoridad aplique un criterio meramente aritmético para cuantificar la sanción, sin ponderar dolo, reincidencia, intencionalidad o capacidad real de cumplimiento, lo que resulta discriminatorio hacia candidaturas ciudadanas sin estructura partidista.

Finalmente, la recurrente sostiene que la sanción es improcedente en términos de proporcionalidad, razonabilidad y cumplimiento sustancial por lo siguiente:

- a) La responsable reconoce que no existe ningún elemento probatorio que permita deducir una intención deliberada de incumplir la normativa o de obtener una ventaja indebida. La falta se califica como culposa y no como intencional, lo cual resulta determinante para su valoración jurídica.
- b) Si bien la presentación fue extemporánea, no se desvirtúa el hecho de que sí se presentó la documentación requerida, lo cual permitió a la UTF verificar los ingresos y gastos, así como el origen y destino de los recursos utilizados.

¹¹ Esta consistió en: la cual consiste en *i*) la declaración patrimonial y fiscal correspondiente a los ejercicios 2023 y 2024; *ii*) los estados de cuenta bancarios, y *iii*) las constancias de percepciones y situación fiscal.

c) Se debe tomar en cuenta que la recurrente no cuenta con estructura partidista, financiamiento público ni red de apoyo técnico-contable especializada.

d) El retraso no generó ninguna afectación real a los principios de transparencia, certeza o legalidad. La propia autoridad admite que se trata de una “puesta en peligro abstracta”, es decir, una hipótesis de peligro que no se materializó en perjuicio concreto alguno.

e) La facultad de sancionar debe ejercerse con criterios de racionalidad, necesidad y mínima intervención, lo que implica privilegiar medidas de corrección o prevención frente a la imposición de sanciones cuando se trata de omisiones subsanables que no implican algún daño a los bienes jurídicos tutelados.

f) En la resolución se sostiene que la infracción es de naturaleza leve y que no existe reincidencia, lo cual refuerza que se trata de un hecho aislado, sin intencionalidad, sin daño real y sin repetición; sin embargo, se impone una sanción que desconoce estos elementos.

b. Caso concreto

De la documentación que integra el expediente se advierte que, en el oficio de errores y omisiones, la responsable observó que la recurrente omitió presentar/informar respecto de lo requerido en el artículo 8 de los Lineamientos, específicamente, la documentación faltante consistía en la declaración de situación patrimonial 2023 y 2024 (completas), así como la declaración anual 2023 y 2024 (completas), por lo que la responsable le solicitó a la recurrente que presentara la información faltante.

En respuesta, la recurrente sostuvo que sí dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de los Lineamientos, en sus diversos incisos y obligaciones, entre ellas, las relativas a la acreditación del origen de los recursos utilizados durante la campaña. Asimismo, precisó que en ese acto se adjuntaba la respectiva documentación.

Así, en lo que interesa, la autoridad sostuvo que la **declaración anual del ejercicio 2023** fue presentada de forma extemporánea en respuesta al oficio de errores y omisiones; por tal razón, en este punto, la autoridad consideró que la observación no quedó atendida.

Conforme con lo expuesto, para esta Sala Superior, los agravios son **infundados**, ya que, en principio, la recurrente parte de la premisa inexacta de que la responsable la sancionó por la omisión de presentar



la totalidad de la documentación prevista en el artículo 8 de los Lineamientos; no obstante, como ha quedado evidenciado, la falta se debió a que la recurrente presentó extemporáneamente la declaración anual del ejercicio 2023, en respuesta al oficio de errores y omisiones.

Ahora bien, cabe destacar que en el artículo 8 de los Lineamientos para la fiscalización se establece que las personas candidatas a juzgadoras debían registrar en el MEFIC diversa información con su soporte documental, **contando con tres días a partir de que se les proporcionaran las credenciales de acceso a dicho sistema**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 3 de los propios Lineamientos.

La recurrente no realiza ninguna manifestación al respecto, incluso, reconoce que entregó la documentación de manera posterior al plazo originalmente previsto.

Ahora bien, los agravios sobre desproporcionalidad de la sanción deben igualmente desestimarse.

En efecto, el Consejo General del INE determinó imponerle una sanción pecuniaria por dicha conclusión (de 5 UMA), a partir de que consideró que la falta resultó leve formal y, si bien es cierto que determinó que no se había causado un daño real al bien jurídico tutelado, sino únicamente su puesta en peligro, fue por ello que consideró la sanción monetaria impuesta como suficiente para lograr, a partir de su facultad discrecional sancionadora, el desincentivar que las personas candidatas incumplan con las obligaciones en materia de fiscalización que les impone la normativa para tal efecto.

La responsable también estableció que la infracción constituía una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas; es decir, con ésta se configuró un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente porque la UTF tuvo certeza respecto del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por la persona obligada.

Además, lo alegado por la inconforme para cuestionar la proporcionalidad de la sanción resulta insuficiente.

En efecto, la inconforme señala que la proporcionalidad de la sanción no se satisface a partir de una fórmula matemática, sino que se debe considerar la capacidad real del sujeto obligado, la intencionalidad de la conducta, la existencia del dolo o reincidencia y el daño causado, y en ese sentido, afirma que en este caso ninguno de ellos se actualiza.

Sin embargo, omite expresar las razones por las cuales considera que en este caso no se actualizan tales elementos, además de que se advierte que la responsable sí se pronunció sobre tales elementos: que la falta fue de carácter formal, que tomó en cuenta y valoró la intencionalidad a partir de los argumentos antes expuestos, así como la capacidad económica de la inconforme, porque dicha información fue proporcionada por ella misma en su oportunidad, y por tanto, la responsable afirmó que contaba con todos los elementos para determinar la capacidad de gasto de la persona infractora.

Además, el hecho de que la actora haya tenido certeza sobre su candidatura en los días previos al inicio de las campañas no es un argumento suficiente para salvar la actualización de la infracción y su respectiva sanción; puesto que, a partir de que obtuvo sus credenciales de autenticación en el sistema, contó con tres días para subir la información que ella misma reconoció que omitió acompañar de manera completa dentro de ese plazo.

6. Extemporaneidad en el registro de siete eventos proselitistas (02-MTD-EVDGZ-C6 y 02-MTD-EVDGZ-C7)

6.1. Decisión

Los planteamientos son **inoperantes** por no controvertir la motivación de la autoridad responsable.

6.2. Justificación



a. Planteamientos

La recurrente sostiene que es indebida la sanción que se le impuso por registrar siete eventos de campaña con menos de cinco días de antelación en el MEFIC, debido a que esa exigencia fue diseñada para partidos con estructuras y recursos de los que ella carecía en su candidatura ciudadana, lo que hacía materialmente imposible planear los eventos con tal anticipación.

Afirma que la finalidad de la norma se cumplió al reportar todos los eventos de manera verificable y sin ocultar gastos, además de que la responsable no acreditó que su facultad de verificación se haya visto limitada o afectada por el desfase temporal en el registro.

Finalmente, refiere que en todo momento actuó con transparencia y conforme al principio de buena fe, ya que los eventos fueron reportados; la documentación fue cargada al sistema institucional y no existió ningún intento de ocultar información o evadir responsabilidades.

b. Caso concreto

Durante el procedimiento de fiscalización, la UTF refirió que, de la revisión al MEFIC, se identificó que la persona candidata a juzgadora presentó la agenda de eventos; sin embargo, de su revisión se observó que los registros no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización, sin que de la invitación se advirtiera la excepción planteada por el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos, por lo que le requirió a la recurrente para que presentara las aclaraciones que a su Derecho convinieran.

En su contestación, la recurrente sostuvo que el artículo 23 del Reglamento de Fiscalización es una disposición que, si bien tiene una finalidad legítima en el contexto de la fiscalización electoral, resulta inadecuada e inaplicable de forma automática y rígida a candidaturas como la de ella, cuya realidad operativa dista profundamente de la que justifica el diseño de dicha norma.

No obstante, señaló que todos los eventos fueron finalmente reportados, lo cual demuestra que no existió ocultamiento, ni gasto no reportado, ni obstáculo alguno para las funciones de verificación de la autoridad.

Al respecto, la UTF determinó que los eventos señalados en el ANEXO-F-NA-MTD-EVDGZ-15 sí se registraron en el MEFIC como lo señalan los lineamientos, por lo que, en esta parte, la observación quedó atendida; sin embargo, por lo que respecta a los eventos señalados con (2) en la columna “Referencia del Dictamen” en el ANEXO-F-NA-MTD-EVDGZ-16, aún y cuando la recurrente señaló que fueron registrados dentro de los plazos establecidos por la normatividad, se observó que las invitaciones adjuntas al apartado de agendas de eventos en el MEFIC señalan fechas en las que se van a llevar a cabo las Reuniones y Asambleas, con antelación a la fecha y hora en las que las registró la candidata a juzgadora; por tal razón la observación no quedó atendida.

Asimismo, por lo que respecta al evento señalado con (3) en la columna “Referencia del Dictamen” en el ANEXO-F-NA-MTD-EVDGZ-16, la UTF afirmó que corresponde a un evento registrado posteriormente a su celebración; se identificó que la invitación adjunta al apartado de agenda de eventos en el MEFIC señala la fecha en la que se va a llevar a cabo la Reunión, con antelación a la fecha y hora en las que las registró la candidata a juzgadora; por tal razón la observación no quedó atendida.

Conforme con lo expuesto, para esta Sala Superior los agravios de la recurrente son **inoperantes**, debido a que no controvierte la motivación del INE, sino que se limita a referir y reiterar las razones que sustentó en el oficio de errores y omisiones.

A juicio de esta Sala Superior, dicha manifestación resulta insuficiente para eximir a las personas obligadas de cumplir con las obligaciones de fiscalización previamente establecidas por el INE, además, se trata de manifestaciones genéricas que representan una posición subjetiva en la justificación de su incumplimiento.



Incluso, la recurrente no niega haber cometido la irregularidad por la que se le sanciona y solo se limita a hacer referencia a las diversas circunstancias por las cuales, a su decir, no le fue posible cumplir con la normativa, sin exponer la existencia de alguna causal de excepción.

Ahora, si bien la recurrente sostiene que los eventos sí fueron registrados en el MEFIC, lo cierto es que la autoridad no sancionó la omisión de haber registrado los eventos, sino que el objeto de sanción es la extemporaneidad de su registro, circunstancia que no fue combatida de manera directa por la parte recurrente.

Finalmente, el alegato relativo a que la responsable no acreditó que su facultad de verificación se haya visto limitada es infundado porque la responsable sí realizó un análisis sobre el grado de afectación que dichas conductas generaron al principio de rendición de cuentas y la recurrente no las controvierte de manera pormenorizada.

7. Omisión de rechazar una aportación de persona impedida por la normativa (2-MTD-EVDGZ-C9)

7.1. Decisión

Los agravios son **fundados** porque la responsable no demostró que la apelante tuviera conocimiento del hecho infractor, ni tomó en cuenta las manifestaciones en sentido contrario.

7.2. Justificación

a. Planteamientos

La recurrente considera esencialmente que la autoridad fiscalizadora parte de una presunción indebida de responsabilidad, basada únicamente en la inclusión del nombre, número o imagen de su candidatura en diversos anuncios digitales detectados mediante el monitoreo, sin que se encuentre en el expediente ningún medio de prueba que acredite que dichos contenidos fueron contratados,

financiados, promovidos, autorizados o consentidos por la recurrente., ni que le hubieren generado un beneficio concreto.

Asimismo, asegura que presentó, de manera oportuna, los escritos de deslinde respecto del contenido observado; sin embargo, la responsable argumentó, de forma escueta y sin motivación, que estos no resultaban eficaces para desvincularla de los hechos observados.

Manifiesta que la aplicación inadecuada del criterio de eficacia — diseñada para partidos políticos— vulnera los principios de legalidad y proporcionalidad del derecho sancionador electoral.

b. Caso concreto

De las constancias que obran en el expediente se advierte que en el oficio de errores y omisiones la responsable observó que del monitoreo realizado durante la campaña se detectaron gastos de propaganda en internet que beneficiaron a la recurrente y que omitió reportar.

Por lo anterior, la responsable solicitó presentar el registro del gasto efectuado, los comprobantes que lo amparen; comprobante de pago o transferencia, evidencia fotográfica, contrato de adquisición de bienes y/o servicios, informe único de gastos con las correcciones respectivas y la información del proveedor con el que se contrató dicha propaganda.

Al respecto, la recurrente contestó que negaba categóricamente haber contratado, solicitado, pagado o consentido la difusión de propaganda en internet como la señalada en el anexo respectivo y que, en su momento, presentó el estricto de deslinde respectivo.

Conforme a ello, la responsable tuvo por no atendida la observación respecto de pautados, transmisiones de videos y publicidad pagada en redes sociales, sosteniendo que del análisis se verificó que fueron realizados por medios de comunicación digitales y que la persona candidata no reportó el gasto correspondiente, por lo que verificó los elementos establecidos por la Sala Superior, consistentes en finalidad, temporalidad y territorialidad, además del elemento personal, temporal y



subjetivo, para determinar la existencia de aportaciones en especie consistentes en publicidad pagada o pauta en páginas de internet, las cuales no están permitidas por la norma.

Pues bien, esta Sala Superior considera que el agravio es **fundado**, puesto que la responsable no tomó en cuenta los argumentos que la apelante formuló en la respuesta al oficio de errores y omisiones.

Esta Sala Superior¹² ha considerado que de la interpretación de los artículos 442, párrafo 1, inciso c) y 445 de la LGIPE, para atribuir responsabilidad indirecta a una candidatura es indispensable que se acredite de manera fehaciente que tuvo conocimiento del acto infractor, por lo que no es suficiente afirmar categóricamente que la propaganda derivada de la supuesta infracción le reporta un supuesto beneficio para considerar que se le puede atribuir responsabilidad por el ilícito.

El beneficio que la propaganda electoral le puede reportar a una candidatura no es el único criterio que debe tomar en cuenta un órgano jurisdiccional al determinar la responsabilidad de un sujeto obligado.

Si bien, las candidaturas tienen un deber de cuidado respecto de la propaganda en la que se difunde su imagen (por el eventual beneficio que podrían obtener de ella), la exigencia de vigilancia debe de ser razonable, por el costo que implica.

Así, se contempla, al menos, el costo de vigilar los medios por los que se puede difundir propaganda electoral y el costo de tomar las medidas pertinentes para evitar que continúe la difusión de la propaganda en los casos que lo amerite.

En el contexto electoral constituiría una carga excesiva el que las candidaturas estén al pendiente de que terceros difundan contenidos proselitistas a favor o en contra de una determinada persona candidata.

¹² Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 8/2025, de rubro: "**RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACOR.**"

De ahí que, sería una carga injustificada atribuir un deber de cuidado respecto de los contenidos difundidos por terceros que puedan apoyar sus candidaturas a través de las redes, lo cual se torna mayormente complejo tratándose de candidaturas a personas juzgadoras.

En el presente caso, la autoridad responsable consideró la existencia de un gasto de campaña a partir de la actualización, en forma simultánea, de los elementos mínimos de finalidad, temporalidad y territorialidad. Sin embargo, **pasó por alto demostrar que la hoy recurrente tuvo conocimiento del hecho infractor.**

Esto es así, porque para atribuir una responsabilidad indirecta derivado de la propaganda proselitista que se refiere como beneficiosa a la persona infractora, para su actualización es necesario que exista la posibilidad de conocer la propaganda para deslindarse de ella, dadas sus características intrínsecas.

En efecto, la responsable únicamente se limitó a sostener que la propaganda detectada le reportaba un beneficio a la entonces candidata y no reportó el gasto correspondiente, con base en que tenía un contenido proselitista, consecuentemente, cumplía con elementos para ser considerado un gasto de campaña.¹³

No obstante, esa argumentación resulta contraria a la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar de prueba.

En el caso que se analiza, la autoridad responsable solamente basa la atribución del beneficio con la sola existencia de las publicaciones pautadas por un tercero que le reportó un beneficio a la entonces candidata, al implicar un gasto de campaña no reportado.

¹³ De conformidad con la tesis LXIII/2015, de rubro: **“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.”**



Conclusión que no se comparte, precisamente, porque no está acreditado que la hoy recurrente tuviera la posibilidad de conocer la propaganda al momento de su elaboración.

Además, en el caso concreto la autoridad responsable soslaya el deslinde que la ahora recurrente sostiene que presentó respecto a la propaganda que motiva la sanción. Al ejercer su derecho de audiencia, la ahora recurrente sostuvo que las publicaciones objeto de hallazgos fueron realizadas sin que tuviera conocimiento de su existencia sino hasta diverso momento, en el que se deslindó del material respectivo.

La responsable solamente de manera genérica sostiene que la propaganda electoral fue detectada en medios de comunicación digitales, sin que en forma alguna se refiera a lo alegado por la actora respecto a que las publicaciones realmente fueron difundidas por un tercero sin su conocimiento.

Esto, con independencia de que la lectura del acto que se reclama evidencie que la razón por la cual la responsable no tomó en cuenta los deslindes atinentes obedeció a que no catalogó los documentos valorados como deslindes, sino como una respuesta procesal presentada ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dentro de un procedimiento diverso, hecho que se constató en los mismos.

Esto, pues aun cuando la responsable sostuvo que no fue posible observar que existiera certeza plena en el cese de las conductas a deslindarse en tales escritos, fue omisa en demostrar con elementos fehacientes que la recurrente tuvo conocimiento previo o participó en la elaboración de la publicidad objeto de hallazgo.

En otras palabras, la existencia de la respuesta procesal de la apelante ante la UTCE respecto del desconocimiento previo de la publicidad denunciada es un elemento que aporta a la narrativa de los hechos de la apelante en el sentido de que los contenidos propagandísticos fueron

realizados sin su conocimiento y que –una vez impuesta de su existencia– manifestó que no participó en su elaboración.

Así, queda claro que la responsable no valoró el deslinde de la apelante y le atribuye responsabilidad indirecta son que en forma alguna acredite que la candidatura tuvo conocimiento de manera razonable de las publicaciones que motivan la sanción.

En este sentido, si la publicidad se realizó en redes sociales es incuestionable que no se actualiza una responsabilidad indirecta por la sola publicación, dado que, conforme al contexto de los hechos no existía la posibilidad material de su conocimiento por parte de la recurrente.

En consecuencia, ante lo fundado de los agravios, lo procedente es **revocar** de manera lisa y llana la conclusión que motiva la sanción cuestionada en este apartado.

8. Efectos

Ante lo fundado de diversos agravios, se **revoca lisa y llanamente** la resolución controvertida respecto de la conclusión sancionatoria **2-MTD-EVDGZ-C9**.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución controvertida **para los efectos precisados** en el cuerpo de la sentencia.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, así como con la



ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasoch y el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-269/2025¹⁴

Emito el presente **voto particular parcial** porque no coincido, exclusivamente, con el análisis que llevó a la mayoría a revocar, lisa y llanamente, la conclusión sancionatoria número 2-MTD-EVDGZ-C9, porque, desde mi perspectiva, lo procedente era confirmar la determinación del INE.

Referente a la conclusión sancionatoria 9 (la omisión de rechazar aportación de persona impedida por la normativa electoral, consistente en publicidad pagada en páginas de internet) la mayoría consideró que la responsable no demostró que la apelante tuviera conocimiento del hecho infractor, ni tomó en cuenta las manifestaciones en sentido contrario, de ahí que no existe medio de prueba que acredite que los contenidos fueron contratados, financiados, promovidos, autorizados o consentidos por la recurrente. Además que se presentaron los escritos de deslinde oportunamente y la responsable no motivó debidamente porqué resultaban ineficaces.

Tal consideración no es correcta, toda vez que las candidaturas están obligadas a rechazar las aportaciones de los entes prohibidos por la norma, como pueden ser los medios de comunicación cuando pagan la difusión de sus propias notas, por lo que, tal como se proponía en el proyecto inicialmente puesto a consideración del Pleno, los agravios de la parte actora son infundados.

Asimismo, el argumento relativo a que la responsable no acreditó un beneficio concreto ni un impacto en la equidad de la contienda, también resulta infundado, puesto que la autoridad fiscalizadora no necesitaba demostrar que la recurrente haya intervenido directamente en la difusión

¹⁴ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



de la propaganda de la cual se vio favorecida, para determinar la existencia de un beneficio.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el beneficio de un gasto de campaña de una candidatura no depende de que se tenga por acreditada la autoría material de la producción, fijación, distribución o pago de la propaganda, pues lo relevante es precisamente que se genere un beneficio a la candidatura por incluir su nombre, emblema, imagen o algún elemento identificativo dentro de una etapa del proceso electoral

Por tanto, como se propuso originalmente al Pleno, la conclusión debía confirmarse.

Por lo anterior, emito este **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-269/2025¹⁵

Emito el presente voto particular parcial para expresar las razones por las que, si bien comparto el tratamiento dado al resto de conclusiones, disiento de la decisión mayoritaria de revocar la conclusión sancionatoria identificada con la clave 02-MTD-EVDGZ-C9, relacionada con rechazar aportación de persona impedida por la normativa electoral, consistente en publicidad pagada en páginas de internet que benefició a la candidatura, por un monto de \$27,933.09 (veintisiete mil novecientos treinta y tres pesos 09/100 m.n.).

Considero que el criterio adoptado por la mayoría contradice la jurisprudencia obligatoria de esta Sala Superior y debilita el sistema de fiscalización electoral al exigir la demostración del conocimiento y de un vínculo contractual o financiero como requisitos para atribuir responsabilidad por propaganda beneficiosa no reportada. Este precedente establece un estándar probatorio excesivo que vulnera el principio de equidad en la contienda y genera incentivos perversos al permitir que terceros promuevan candidaturas mediante propaganda pagada sin consecuencia sancionatoria alguna.

A mi juicio, la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada, pues la autoridad fiscalizadora acreditó la existencia de propaganda electoral que generó un beneficio cuantificable a la candidatura durante el periodo de campaña, lo cual es suficiente para configurar la infracción por omisión de reporte, con independencia de la autoría material o del conocimiento previo por parte del sujeto obligado.

Para expresar las razones de mi voto, lo divido en tres apartados, el contexto del caso, el criterio mayoritario y las razones de mi disenso.

¹⁵ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



1. Contexto del caso

El Consejo General del INE sancionó a una candidatura por omitir rechazar la aportación de persona impedida respecto de propaganda electoral difundida en internet que le generó un beneficio. La autoridad fiscalizadora detectó publicidad pagada en redes sociales que promovía la candidatura durante el periodo de campaña, la cual no fue rechazada por la recurrente y, consecuentemente, tampoco reportada en el informe de gastos correspondiente.

La UTF constató que la propaganda contenía elementos identificadores de la candidatura (nombre, colores, imagen) y fue difundida durante el periodo de campaña, cumpliendo con los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad que caracterizan a los gastos de campaña.

2. Decisión de la mayoría

La mayoría de esta Sala Superior determinó revocar la conclusión sancionatoria mencionada, bajo los siguientes argumentos:

1. No se demostró que la candidatura tuviera conocimiento de la propaganda difundida en redes sociales;
2. Exigir a las candidaturas vigilar contenidos difundidos por terceros en redes sociales constituye una carga excesiva, particularmente para candidaturas sin estructura organizacional ni financiamiento;
3. Sin la demostración del conocimiento efectivo, no es posible atribuir responsabilidad indirecta a la candidatura.
4. La responsable soslayó el deslinde que la recurrente presentó respecto de la propaganda que motivó la sanción.

3. Razones de disenso

3.1. El beneficio es suficiente para atribuir responsabilidad

La jurisprudencia 48/2024 de esta Sala Superior establece de manera categórica que "el beneficio de un gasto a una precampaña, campaña, candidatura o partido no depende de que se tenga por acreditada la

autoría material de la producción y/o fijación de la propaganda, ni el pago de la misma". Lo relevante es que existió propaganda que incluyó el nombre, emblema o imagen de la candidatura dentro del proceso electoral.

El criterio sostenido en dicha jurisprudencia es claro: "no es un eximente de responsabilidad sobre el beneficio y la conducta infractora por el no reporte de gastos, que la autoridad fiscalizadora no haya determinado o no sea posible conocer el origen del recurso con el que se pagó la propaganda, sino que, lo relevante es el beneficio que le generó a la parte obligada".

El criterio mayoritario contradice frontalmente esta jurisprudencia obligatoria al exigir la demostración del conocimiento como requisito para atribuir responsabilidad. Esta exigencia no encuentra sustento en la normativa electoral ni en los precedentes vinculantes de este Tribunal, y genera un espacio de impunidad incompatible con los principios de transparencia y rendición de cuentas que rigen la fiscalización electoral.

3.2. La autoridad fiscalizadora tiene facultades para determinar el beneficio directamente

La jurisprudencia 29/2024 reconoce expresamente que "la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para determinar directamente si la propaganda electoral detectada durante sus procesos de investigación causó algún beneficio cuantificable" a los sujetos obligados, sin necesidad de esperar el pronunciamiento de otras autoridades.

Esta jurisprudencia precisa que "es válido que la Unidad Técnica de Fiscalización determine el beneficio con la propaganda detectada durante su monitoreo, sin necesidad de esperar el trámite y pronunciamiento de autoridades diversas". La razón es que la fiscalización tutela bienes jurídicos distintos a los de otros procedimientos sancionadores, por lo que un mismo hecho puede generar diversas



infracciones en materias distintas que se investigan y sancionan de forma independiente.

En el presente caso, la UTF cumplió cabalmente con esta facultad al detectar, mediante su monitoreo de redes sociales, propaganda que contenía elementos característicos de la candidatura y que fue difundida durante el periodo de campaña. La existencia del beneficio quedó acreditada con la sola presencia de estos elementos, sin que fuera necesario demostrar quién pagó la propaganda o si la candidatura tuvo conocimiento previo de su difusión.

El criterio mayoritario desconoce estas facultades de la autoridad fiscalizadora y establece cargas probatorias que ni la ley ni la jurisprudencia exigen, lo cual debilita sustancialmente el sistema de fiscalización electoral y vulnera el principio de equidad en la contienda, pues otorga ventajas a quienes reciben apoyos no reportados frente a quienes cumplen cabalmente con sus obligaciones de transparencia.

3.3. La propaganda pagada en medios digitales estaba expresamente prohibida

El artículo 509 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un régimen especial para las elecciones del Poder Judicial que refuerza la obligación de reportar propaganda beneficiosa y, más aún, prohíbe expresamente la contratación de espacios publicitarios pagados.

El numeral 1 de dicho precepto establece que "queda prohibida la contratación por sí o por interpósita persona de tiempos de radio y televisión para fines de promoción de las personas candidatas, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales".

Por su parte, el numeral 2 precisa que "las personas candidatas podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos".

De estas disposiciones se desprenden dos conclusiones relevantes para el caso:

Primera. La propaganda detectada por la autoridad fiscalizadora consistió en publicidad pagada o pauta en redes sociales, es decir, implicó erogaciones para amplificar contenidos, lo cual está expresamente prohibido por el artículo 509, numeral 2, de la LGIPE. Por tanto, no se trata únicamente de propaganda no reportada, sino de propaganda cuya contratación estaba prohibida desde su origen.

Segunda. La prohibición aplica tanto cuando la contratación se realiza directamente por la candidatura como cuando se hace "por interpósita persona", lo que significa que el legislador previó expresamente que terceros pudieran contratar propaganda a favor de candidaturas y estableció que esta conducta también está prohibida.

En consecuencia, si la propia ley prohíbe que terceros contraten propaganda pagada a favor de candidaturas, con mayor razón debe sancionarse cuando dicha propaganda genera un beneficio y no es reportada. El criterio mayoritario, al exigir la prueba del conocimiento, permite que se vulnere abiertamente esta prohibición legal sin consecuencia alguna, pues basta con que un tercero contrate la propaganda para que la candidatura beneficiada quede exenta de responsabilidad.

Esta interpretación vacía de contenido la prohibición establecida en el artículo 509 y genera un incentivo no deseado para que las candidaturas obtengan beneficios mediante propaganda ilegal contratada por terceros, con la certeza de que no serán sancionadas mientras no se demuestre su conocimiento o participación directa.

El criterio mayoritario desconoce tanto las facultades de la autoridad fiscalizadora como el régimen especial de prohibiciones aplicable a las elecciones judiciales, y establece cargas probatorias que ni la ley ni la jurisprudencia exigen, lo cual debilita sustancialmente el sistema de fiscalización electoral y vulnera el principio de equidad en la contienda,



pues otorga ventajas a quienes reciben apoyos mediante propaganda prohibida frente a quienes cumplen cabalmente con sus obligaciones de transparencia.

3.4. La responsable sí analizó los escritos de deslinde

A mi juicio, de la lectura del acto impugnado se advierte con claridad que la razón por la cual la responsable no tomó en cuenta los deslindes obedeció a que la autoridad los catalogó como una respuesta procesal presentada ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dentro de un procedimiento específico de fiscalización.

En efecto, la autoridad fiscalizadora concluyó que, al no existir en dichos escritos elementos suficientes que generaran certeza de que la persona candidata implementó acciones específicas para detener las conductas identificadas como irregulares, los mismos no podían considerarse como idóneos para el fin pretendido, además, contrariamente a lo que sostiene la mayoría, la responsable sí expuso las razones por las cuales determinó que los respectivos deslindes no resultaron idóneos a partir de vicios que la propia autoridad le atribuyó, sin que la recurrente cuestione tales conclusiones desestimatorias en este recurso de apelación.

Por estas razones, considero que debió confirmarse la conclusión sancionatoria que estableció el beneficio indebido obtenido. Por ello, **emito el presente voto particular parcial** sobre la conclusión sancionadora identificada con la clave 02-MTD-EVDGZ-C9.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.